



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2015-00354-00

Demandante: INSTITUTO DE CASA FISCALES DEL EJÉRCITO NACIONAL

Demandado: JHON JAIRO GUTIERREZ HERNÁNDEZ

**CONTRACTUAL**

---

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, procede el Despacho a resolver la excepción previa de **incapacidad para actuar del demandado** formulada por el curador *ad litem* del señor Andrés Hernando Valencia Díaz, en la que indicó que de las pruebas aportadas se hace alusión a que el demandado realizó distintas solicitudes de prórroga del contrato de arrendamiento por presentar una discapacidad laboral, y además, por encontrarse en tratamientos médicos por neurocirugía, neurología y psiquiatría. De tal modo, puede que las lesiones sufridas le hayan dejado una afectación o limitación mental que le impidan actuar en el proceso con motivo de una incapacidad legal.

Para comprobar la existencia de algún tipo de anotación de interdicción del señor Andrés Hernando Valencia Díaz, el curador *Ad litem* requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que aportara el registro civil del demandado e igualmente solicitó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la copia de la Junta Médica Laboral practicada al señor Valencia Díaz.

---

## II. CONSIDERACIONES

De los requerimientos realizados por el curador *ad litem* el Coordinador del Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección de Registro Civil, informó que “NO se encontró información con relación al Registro Civil del Nacimiento de Andrés Hernando Valencia Díaz” y que se “expidió la cédula de ciudadanía No. 79.891.214 la cual la tramitó con Tarjeta de Identidad” (fl. 70).

De otra parte, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional allegó el acta de Junta Medica Laboral No. 45869 del 19 de agosto de 2011, practicada al señor Andrés Hernando Valencia Díaz en la que se le determinó una disminución de la capacidad laboral de 29.5% como consecuencia de epilepsia postraumática y limitación funcional de grueso artejo pie izquierdo (fls. 72-73).

Pues bien, de la prueba allegada por Coordinador del Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección de Registro Civil, se tiene que no es posible establecer si existe alguna anotación de interdicción del señor Andrés Hernando Valencia Díaz, y si bien se allegó acta de Junta Medica Laboral en la que se le determinó una disminución de la capacidad laboral, ello no impide que el demandado no pueda comparecer al proceso, por cuanto la afectación o limitación mental debe estar declarada legalmente por un juez, situación que no se encuentra demostrada en el *sub Examine*, en consecuencia se negará la excepción previa de incapacidad para actuar del demandado.

Finalmente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, los apoderados de las partes deberán presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO:** Negar la excepción de incapacidad para actuar del demandado.

**SEGUNDO:** Córrase traslado para que los apoderados de las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria del presente auto, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
**21 DE JULIO DE 2.020**

La Secretaria,

*FAB*  
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB

